



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL

**Expediente N°** :  
**Demandante** : Dania Coz Baron  
**Demandado** : Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Juzgado** : 5° Juzgado Constitucional  
**Vista de la causa** : 18.04.24 (15)

### RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Lima, veintidós de abril  
del dos mil veinticuatro. -

#### I. VISTOS

Habiéndose analizado y debatido la causa en la fecha, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Vílchez Dávila, Romero Roca, quien interviene como ponente, y Suarez Burgos, emiten la siguiente decisión judicial.

#### II. ASUNTO

**2.1** Es materia de grado el auto contenido en la resolución N° 14 de fecha 15 de agosto de 2023 [fojas 93 a 97], que declara infundada la sustracción de la materia y la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

**2.2** Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 18 de agosto de 2023 [fojas 100 a 103], que declara fundada la demanda de amparo.

#### III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

##### De la apelación de la resolución N° 14

**3.1** La demandada, Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, respecto a la sustracción de la materia, señala que se advierte una clara motivación incoherente de la resolución recurrida en el extremo de las premisas que sirven para resolver la solicitud, por cuanto, si bien analiza la presunta continuación de la violación al derecho señalando que: “(...) *En ese sentido, la excepción debe ser desestimada*”. Es decir que las premisas esbozadas no guardan relación ni coherencia con la conclusión, pues se trata de una solicitud de sustracción de la materia y no de una excepción.

En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, precisa como agravio que la resolución recurrida, en este extremo, deja incontestada su argumentación relacionada a que la demandante debió, antes recurrir a la vía residual del amparo, solicitar a la entidad la explicación correspondiente respecto a su imposibilidad de



acceder a la red social Twitter por supuestamente haber sido bloqueado su acceso y en el caso de verificarse tal hecho, solicitar a la misma entidad su inmediato levantamiento, lo que nunca realizó la demandante, evidenciándose la causal de improcedencia de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria que no necesariamente es agotar un determinado procedimiento administrativo.

### **De la apelación de la sentencia**

**3.2** La demandada, Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, respecto de la sentencia precisa como agravio que no existe una debida motivación, pues no menciona en ninguna parte base legal constitucional que contendría el derecho constitucional supuestamente violado, resultando vacío de contenido, pues no subsume los hechos a la forma constitucional supuestamente violada.

## **IV. ANTECEDENTE DE LO ACTUADO EN EL PROCESO**

**4.1** La demandante, Dania Coz Baron, interpone demanda de amparo con el objeto de que se ordene a la entidad demandada el cese del acto lesivo y el correspondiente desbloqueo de la red social Twitter, así como el pago de los costos del proceso conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Señala que el bloqueo de su persona en dicha red social lesiona su derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión, debido a que no se le permite acceder a la información de carácter público difundida por la ONPE, lesionando su derecho a buscar y recibir información de carácter público e interés general; así como también su derecho a expresarse y opinar sobre los “tweets” publicados por la entidad demandada. Todo ello a través de un acto arbitrario y discriminatorio como lo es el bloqueo.

**4.2** La demandada, Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, contesta la demanda y solicita la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, en razón a que considera que la pretensión de la demandante ha devenido en irreparable, pues el proceso electoral del que habría emanado la alegada vulneración al derecho constitucional a la libertad de información, expresión y difusión del accionante, esto es, las elecciones del Colegio de Abogados de Lima de fecha 30 de noviembre de 2019 ha concluido con exceso.

Además, deduce excepción de falta de agotamiento de la vía previa, debido a que en el caso de autos la demandante no ha acreditado que sus derechos supuestamente violados sean de tal magnitud y que por ello se justifique que excepcionalmente se prescinda de la exigencia previa de agotar la vía administrativa.

## **V. CONSIDERANDO**

### **De los fines de los procesos constitucionales**

**5.1** El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307<sup>1</sup>, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los

---

<sup>1</sup> Ley N° 31307, que en su Primera Disposición Complementaria Final prescribe: “Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite (...)”



tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de estos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

Asimismo, el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, establecen que el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sea de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

### **De la limitación al momento de absolver el grado**

**5.2** Asimismo, corresponde precisar que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes."* (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC).

En tal sentido, al absolver el grado este Colegiado le corresponde revisar los agravios formulados por las partes y si el acto procesal del juez constitucional al momento de calificar la demanda se enmarcaba en las reglas procesales con las cuales fue expedido y no se encontraba inmersa el algún vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta los fines de los procesos constitucionales.

### **En cuanto a la sustracción de la materia**

**5.3** La demandada, Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, señala que, la pretensión de la demandante ha devenido en irreparable, pues el proceso electoral del que habría emanado la alegada vulneración al derecho constitucional a la libertad de información, expresión y difusión del accionante, esto es, las elecciones del Colegio de Abogados de Lima de fecha 30 de noviembre de 2019 ha concluido con exceso.

**5.4** Al respecto, corresponde dejar en claro que la demandante no cuestiona la validez el proceso electoral para la elección del Decano del Colegio de Abogados de Lima, sino alega como acto lesivo de sus derechos constitucionales alegados sería el bloqueo o acceso a su persona a la red social Twitter de la ONPE, con lo cual se limita su acceso a todos los comunicados, pronunciamientos e información de carácter público difundida por la demandada; por lo cual, en el presente caso resulta un hecho controvertido determinar si a la demandante se le bloqueó dicho acceso a la data de la presentación de la demanda y si luego de este acto procesal la entidad demandada ya le permite su acceso.

Ello, teniendo en cuenta que, a la fecha de emisión del auto de saneamiento, la demandada no había precisado que haya realizado algún acto para desbloquearla de dicha red social; sin embargo, mediante el recurso de apelación de fecha 29 de agosto de 2023, durante el trámite del presente proceso judicial recién adjunta el Memorando N°



001151-2023-GIEE/ONPE, mediante el cual precisa que la demandante ya no se encuentra bloqueada, por lo que considera que es irreparable.

En tal contexto, al caso resulta de aplicación lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone que: “Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.”

En principio, la norma procesal precitada no dispone expresamente que en situaciones como la descrita se tenga que declararse necesariamente la sustracción de la materia controvertida por irreparabilidad, pues para ello el órgano jurisdiccional puede evaluar “el agravio producido”; además, la pretensión de la demandante no ha devenido en irreparable, puesto que su objeto no es determinar la validez del proceso electoral del Colegio de Abogados de Lima de fecha 30 de noviembre de 2019, sino si se produjo o no la vulneración al derecho constitucional a la libertad de información, expresión y difusión. Por tales consideraciones, corresponde desestimar los agravios invocados.

Por lo demás, corresponde recordar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, incluso en la hipótesis negada de que la afectación constitucional pudiera haberse tornado irreparable o que haya sido restablecido el derecho vulnerado por parte de la demandada, “atendiendo al agravio producido”, la jurisdicción constitucional se encuentra autorizada a ocuparse del fondo del asunto con miras a disponer que no se reitere la conducta que motivó la interposición de la demanda.

### **En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa**

**5.5** La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa es aquella en la cual se establece que los jueces no deben admitir, sino después de agotadas los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa. Dicha excepción está referida a los casos que se impugnan una resolución administrativa en donde obviamente debe requerirse el agotamiento de los medios impugnatorios antes de recurrirse al órgano jurisdiccional.

La ONPE denuncia como agravio que: *“la demandante debió antes recurrir a la vía residual de amparo, solicitar a la entidad la explicación correspondiente respecto a su imposibilidad de acceder a la red social Twitter por supuestamente haber sido bloqueado su acceso y en todo caso de verificarse tal hecho, solicitar a la misma entidad su inmediato levantamiento, lo que nunca realizó la demandante”*.

Sin embargo, de los autos se verifica que mediante el auto admisorio contenido en la resolución N°09 de fecha 04 de enero de 2023, la demanda fue admitida a trámite como proceso de amparo, conforme lo dispuso esta Sala Constitucional en la Resolución de Vista N°07 del 07 de junio de 2002, y no como Hábeas Data, razón por la cual resultaría innecesario que la demandante previamente haya realizado la solicitud de acceso a información público ante la ONPE, puesto que de los argumentos versados en su petitorio se pretende un amparo sobre una supuesta vulneración a su derecho de expresión y difusión de su opinión con relación a la información que se publica en la red social conocida como Twitter de la ONPE; además, al haber sido la demandante bloqueada, al



caso resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 43, inciso 1) del Código Procesal Constitucional que señala que no será exigible el agotamiento de la vía previa si la decisión es ejecutada, tal como habría ocurrido en el caso de autos; en ese sentido, los agravios corresponden ser desestimados.

### **Del análisis del concreto caso**

**5.6** La demandada apelante, alega que la sentencia no tiene una debida motivación, pues considera que no menciona en ninguna parte la base legal constitucional que contendría el derecho constitucional supuestamente violentado, resultando vacío de contenido, pues no subsume los hechos a la forma constitucional supuestamente violada.

**5.7** Así, se advierte que la sentencia apelada declara fundada la demanda de proceso de amparo, en consideración a que el Estado constitucional y democrático protege la libertad de expresión, en dos vertientes, el derecho a informarse y el derecho a informar, lo que incluye el derecho a opinar, de conformidad con el artículo 2, inciso 4° de la Constitución Política del Estado, en ese sentido, considera que lo que realmente se pretende es el derecho a opinar, en tanto, un bloqueo en esta red social, implicaría una restricción de este derecho en una cuenta de una institución pública y oficial.

Asimismo, la decisión materia de grado concluye que tales derechos alegados habrían sido vulnerados por la ONPE al bloquear la cuenta de la demandante de forma arbitraria y sin expresión de causa, pues no ha señalado que la amparista haya actuado contra alguno de sus derechos en esta red social para que se encuentre justificado el acceso a este medio de comunicación social digital.

En ese sentido, la resolución judicial cuestionada cumplió con su deber funcional de resolver la controversia constitucional de manera coherente y expresando motivación suficiente para justificar su decisión, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho constitucional a informarse y ser informado de la parte demandante; por tanto, corresponde desestimar los agravios invocados en el recurso de apelación.

**5.8** De otro lado, de la revisión de todo lo actuado, incluido el informe oral realizado el día de la vista de causa ante esta Sala Superior, se advierte que la demandante Dania Coz Baron presenta como anexo de su demanda, para acreditar el acto lesivo reclamado como ilegítimo, una captura de pantalla donde se puede observar que su usuario estaba bloqueado, encontrándose impedida de seguir a @ONPE\_oficial, ni ver sus tweets.

Al respecto, la defensa de la parte demandada presentó el informe N°000048-2023-EVR-SGICE-GIEE/ONPE de fecha 29 de agosto de 2023<sup>2</sup>, emitido por la Sub Gerencia de Información y Comunicación Electoral de la ONPE, donde se deja que no ha habido ni existe un bloqueo en contra de la demandante, indicando que en todo caso habría sido un error técnico. Además, afirma que a dicha fecha la demandante con usuario @daniacoz no se encuentra bloqueada en la cuenta de Twitter de la ONPE.

Por su parte, la demandante en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 18 de abril del presente año, para contrarrestar lo afirmado por la parte demandada, señala que a través del Informe N° 000046-2023-EVR-SGICE-GIEE/ONPE de fecha 25 de agosto de 2023, la ONPE habría aceptado que sí fue bloqueada de Twitter:

---

<sup>2</sup> Ver página 109.



Conforme a la captura de pantalla que se presenta, afirma que la ONPE mediante Informe N° 000005-2023-EVR-SGICE-GIEE de fecha 26 de enero de 2023, la Sub Gerencia de Información y Comunicación Electoral<sup>3</sup>, dando respecto de lo aseverado por la demanda, indica a la Procuraduría Pública que no era política de la actual gestión bloquear usuarios en redes sociales, y que se procedería a desbloquear a la demandante como a otros usuarios que fueron bloqueados en gestiones anteriores. En tal sentido, está demostrado que la ONPE tenía conocimiento del bloqueo y que las gestiones pasadas lo habrían realizado sin justificación constitucional alguna. Asimismo, se demuestra que, al menos hasta el 26 de enero de 2023, la demandante sí se encontraba bloqueada de la red social Twitter de la ONPE.

Mediante el Memorando N° 001151-2023-GIEE/ONPE de fecha 29 de agosto de 2023, la demandada cumplió con adjuntar la captura de pantalla mediante la cual se visualiza que la demandante ya no se encuentra bloqueada, lo cual es aceptado por la accionante; pese a ello, se encuentra acreditado que, durante el desarrollo del presente proceso constitucional el bloqueo si se venía produciendo como un llano acto de voluntad o discrecional, es decir, sin mediar razón constitucionalmente justificada, pues no expresa motivo alguno respecto de tal decisión, lo que constituye arbitrariedad.

5.9 Asimismo, corresponde señalar que Twitter es una plataforma virtual pública de comunicación, fundamentalmente, a través de mensajes de texto, potencialmente de interacción masiva, alojada en internet. Su capacidad de despliegue masivo de la acción comunicativa es de tal alcance que ha sido aprovechada por diversas entidades gubernamentales, en particular, y estatales, en general. En efecto, como es de conocimiento público, la ONPE como institución pública del Estado posee "cuenta oficial" de Twitter por vía de la cual informa a la población la verificación de sucesos relacionados con el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas constitucional y/o legalmente, o con el desarrollo de las actividades oficiales de sus respectivos funcionarios y servidores públicos.

En tal contexto, a menos que se aduzcan expresamente razones constitucionalmente justificadas, una institución estatal o un funcionario público se encuentran constitucionalmente impedidos de bloquear a una persona en una cuenta de Twitter que, con prescindencia de las condiciones existentes cuando se activó, inequívocamente es utilizada, parcial o totalmente, para transmitir información vinculada con las funciones públicas que les han sido constitucional o normativamente asignadas, o para comunicar ideas u opiniones; pues, hacerlo constituye una palmaria violación de los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión, reconocidos en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución.

En otras palabras, se encuentra constitucionalmente prohibido que una institución estatal, como es el caso de la ONPE, bloqueé a una persona en una cuenta de Twitter que el

<sup>3</sup> El Procurador Público de la ONPE no ha negado expresamente la existencia de los informes presentados por la demandante en el acto de la vista de la causa.



Estado usa para comunicarse oficialmente, sin expresar causa de ninguna índole, es decir, como una simple manifestación de voluntad de hecho y sin justificación constitucional ni legal. Si algo caracteriza al derecho del Estado constitucional es que ningún trato al ser humano proveniente del poder público puede válidamente encontrarse privado de razones. Ello supondría tratarlo como un objeto o, si se quiere, como un simple medio y no como un fin en sí mismo, violando su dignidad.

**5.10** Por todo lo antes señalado, al caso resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, dado que ha sido la propia demandada, por decisión voluntaria y durante el desarrollo del presente proceso, quien cesó la agresión (generado por el bloqueo a la red social Twitter, sin expresar justificación constitucional y/o legal alguna) el derecho de libertades de información y de expresión, reconocidos en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución; por lo tanto, corresponde estimar la demanda y disponer que la ONPE en lo sucesivo el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Código antes citado, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

**5.11** Por último, al haber sido estimada la demanda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Código antes citado, la ONPE, al ser parte del Estado, solo puede ser condenado al pago de costos en su condición de parte vencida.

## VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelven:

**1. CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución N° 14 de fecha 15 de agosto de 2023, que declara infundada la sustracción de la materia y la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

**2. CONFIRMAR** sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 18 de agosto de 2023, que declara fundada la demanda de amparo. Y se dispone que en lo sucesivo la entidad demandada no vuelva a incurrir en la misma conducta que generó la presente demanda, bajo apercibimiento de disponerse conforme a lo considerado en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional<sup>4</sup>. Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por Dania Coz Baron contra la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, sobre proceso de amparo. Con costos. Notifíquese y devuélvase.

ERR/alf

VILCHEZ DÁVILA

ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS

---

<sup>4</sup> Artículo 27. Ejecución de sentencia

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:

(...)

2) Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva